



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-23312680-APN-DNRNPACP#MJ - CAPÍTULO XXIII

ANEXO

CAPITULO XXIII

PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS,
DECOMISADOS O SECUESTRADOS

SECCION 1ª

AFECTACIÓN AL USO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la afectación de uso de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, que poseen registración y su consecuente número de dominio, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Orden librada por el Tribunal competente (Juzgado y/o Fiscalía) que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

- Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.
- Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia correspondiente a recibir en afectación el bien.
- Constancia de notificación fehaciente al titular registral según legajo B, respecto de la afectación dispuesta.

Artículo 2º.- Recibida la documentación reseñada, el Registro Seccional competente deberá anotar el trámite de posesión o tenencia mediante Solicitud Tipo "20" o TP, según corresponda, conforme se encuentra establecido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo XVII, Sección 1ª, con las siguientes particularidades:

- En el casillero correspondiente al titular registral se volcarán los datos del mismo seguido de "...por orden del (datos del tribunal competente) en los autos (datos de la caratula)";
- En el casillero correspondiente al poseedor o tenedor, los datos de la persona u organismo que resulten

beneficiarios y/o destinatarios del automotor.

- Presentación de verificación física del vehículo.
- Expedir y entregar al destinatario una Cedula Única de Identificación con los datos del titular y vigencia por el período de afectación al uso que surja de la orden judicial. Si no estuviera determinado el periodo por el cual se ordena la afectación, dicha Cedula Única de Identificación tendrá la vigencia que surge del D.N.T.R., Título II, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 4º, y podrá ser renovada a petición de la persona u organismo que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor, debiendo adjuntar oficio del cual surja la autorización del tribunal interviniente en tal sentido.

SECCION 2ª

TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la transferencia de dominio de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

- Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.
- Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia a adquirir el bien.
- Notificación fehaciente al titular registral respecto de la registración dispuesta.

Artículo 2º.- Recibida la documentación reseñada y a los efectos de la instrumentación pertinente deberá estarse a lo previsto en D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, para las transferencias ordenadas por autoridad judicial en toda clase de juicio o de procedimientos judiciales.

SECCION 3ª

INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la inscripción de dominio de vehículos secuestrados identificados o no, según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, se deberá presentar:

a) Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad de que se trate. Dicha orden deberá consignar:

- Si tras haberse efectuado peritaje especial sobre el rodado se determinaron las codificaciones de motor y chasis originales que permitan su identificación y determinación del propietario.
- Normativa que faculta la disponibilidad del bien (Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución).

Artículo 2º.- Recibida la documentación el Registro competente deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo I, Sección 11ª, PARTE SEGUNDA, con las siguientes particularidades:

- La orden judicial indicada en a) reemplazará a la Constancia o certificado de compra indicados en el artículo 12, inciso b) del D.N.T.R., Título II, Capítulo I, Sección 11ª.
- La verificación de la unidad indicada en el artículo 12, inciso d) del D.N.T.R., Título II, Capítulo I,

Sección 11ª deberá efectuarse por una planta habilitada.

Artículo 3º.- Cumplido, el Registro Seccional deberá efectuar las diligencias pertinentes a los efectos de determinar si el automotor fue inscripto. Si de dichas diligencias resultare (por individualización fehaciente o presunciones fundadas) que el automotor ya se encuentra inscripto, el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial aquí prevista, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional, por correo electrónico adjuntando la Solicitud Tipo "05" y la Constancia de Inscripción, ambas escaneadas. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

SECCION 4ª
INCRIPCIONES EN EL
MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- A los efectos de instrumentar la inscripción de vehículos en el marco del procedimiento instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos secuestrados en causas penales que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados con finalidad pública, deberá acompañarse:

- a. Oficio del Tribunal competente, que identifique el proceso en el cual se ordenó el secuestro y disposición del automotor.
- b. Resolución y/o acto administrativo de donde surja la puesta a disposición y asignación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración), o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley N° 23.737).
- c. Dictamen del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES consintiendo la inscripción a favor de C.S.J.N. (que gestionará la Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración) o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley 23737).

Artículo 2º.- La inscripción se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo "05" previo cumplimiento de los recaudos de fondo y forma previstos para esta tramitación (v.g. verificación).

SECCION 5ª
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Las órdenes de inscripción de que se trate deberán ser constatadas de conformidad con lo establecido en el D.N.T.R., Título I, Capítulo XI, Sección 3ª excepto las previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.

Artículo 2º.- En los supuestos mencionados de afectación, transferencia o inscripción inicial, el Registro Seccional notificará al organismo de Rentas de la jurisdicción que corresponda respecto de la tramitación efectuada.

Artículo 3º.- En todos los casos, los organismos que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor deberán disponer las diligencias necesarias tendientes a dar cumplimiento con lo normado por los artículos 40

y 68 de la Ley N° 24.449 y, en general, las del Decreto reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.